



“La legítima defensa en casos de violencia de género”

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Alumno: ARIEL ERASMO ROMERO

Legajo: VABG10574

DNI: 23690475

Fecha de entrega: 02/07/2023

Tutora: Romina Vitar

Año 2023

Autos: “D.N.L. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”. CSJ 1445/2017/RH1.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de la sentencia: 23/02/ 2023.

Sumario: I. Introducción. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, II.1. Historia procesal II.2. Decisión del Máximo Tribunal - III. Análisis de la Ratio decidendi de la sentencia. - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisdiccionales -V. Postura del autor. - VI. Conclusión. - VII. Referencias Bibliográficas.

1- Introducción

En el presente trabajo, se analiza un fallo de Suprema Corte de Justicia de Nación en los autos: “DNL S/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. CSJ 1445/2017/RH1, de fecha 23 de febrero de 2023. En el mismo se reproducen los fundamentos y conclusiones del Procurador General de Nación Interino.

En el mencionado fallo la C.S.J.N., dictaminó de manera unánime, haciendo lugar a la queja interpuesta por la defensa, declarando procedente el recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada, debiéndose remitir al tribunal de origen para que se dictamine un nuevo pronunciamiento.

Así mismo se hace alusión a la falta de perspectiva de género por parte de los juzgados inferiores al implementar un análisis parcial de la prueba, influenciado por los estereotipos de género que pretenden direccionar el comportamiento de las víctimas, descalificando su accionar y credibilidad ante las personas que los rodean.

La trascendencia de la sentencia reside en la jurisprudencia que sienta el máximo tribunal de la Nación, en relación a la perspectiva de género, oyendo a las víctimas y pudiendo revisar las sentencias que son notoriamente discriminativas.

El fallo presenta un problema jurídico axiológico, definido por Dworkin (1989) como el conflicto entre una regla (norma) y un principio o entre principios, las sentencias de los tribunales inferiores no representan la legislación de la perspectiva de género, esta arbitrariedad compromete la interpretación y aplicación de los tratados internacionales de Derechos Humanos, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, la convención de Belem do Pará y la ley 26.485 de protección Integral de las mujeres.

Al aplicar la ley penal no se tuvo en cuenta que el caso se encontraba en un contexto de violencia domestica contra la mujer, debiendo aplicar criterios con perspectiva de género al momento de evaluar las causas de justificación que solicitaba la defensa.

La violencia contra la mujer constituye un fenómeno de gravedad que implica la violación de los Derechos Humanos, es un problema político, social y de salud pública, que involucra a las mujeres, e impide la construcción de relaciones democráticas en el marco de la familia y la sociedad. La violencia se relaciona con la formación cultural en un contexto patriarcal, donde se educa de manera diferente a niños y niñas, esta diferencia jerárquica se acepta como parte del orden establecido (Villalba, 2020, párr. 17)

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El caso bajo análisis tiene su origen en una relación laboral informal y al mismo tiempo sentimental entre “M C” y “N L D”, esta ultima realizaba tareas domesticas en la casa del nombrado. El día del hecho “M C” aprovechándose de la vulnerabilidad de “N L D”, ya que padecía de un retardo mental, y en el ámbito de su vivienda, en donde ejerció violencia domestica y dominación que le permitió abusar sexualmente de ella, por tal motivo de manera defensiva, para que no volviese a ser abusada, la imputada extrajo una arma de fuego que había en el domicilio y le disparo a “M.C.” produciéndole la muerte.

II. 1. HISTORIA PROCESAL

El Tribunal en lo criminal N°2 de Azul impuso una pena de ocho años de prisión por el delito de homicidio por haber probado que “NLD” le provocó lesiones que le produjeron la muerte a “MC” por el uso de una arma de fuego. De esta forma, se desestima la legítima defensa alegando las faltas de pruebas suficientes, ya que el acto de defensa fue tardío.

Contra dicha decisión la defensa interpuso recurso de casación, por considerar que la sentencia era arbitraria y que no tiene en cuenta la legítima defensa, ya que la imputada era víctima de violencia de género por parte de “MC”. La Sala Segunda del tribunal de Casación Penal, rechaza el recurso deducido contra la condena antes mencionada.

Por tal motivo ante la falta de respuestas positivas, la defensa interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual fue desestimado por no cumplir con requisitos de admisibilidad.

II. 2. DECISION DEL MAXIMO TRIBUNAL

Ante la negativa a los recursos presentados la defensa interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley ante la C.S.J.N. La misma fue integrada por los Dres. Rosatti Horacio Daniel, Maqueda Juan Carlos, Lorenzetti Ricardo Luis, se declara procedente el recurso extraordinario por unanimidad, se deja sin efecto la sentencia apelada, ya que no se había tenido en cuenta el contexto de violencia de género que rodeaba el hecho y no se considero que la imputada se defendió del ataque sexual. Se remite al tribunal de origen y se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto por el Procurador General interino de la Nación.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

En el caso en análisis tiene como eje central un problema de tipo axiológico jurídico. En el mismo se eluden exámenes y argumentos contenidos en la causa, como así también entra en conflicto la decisión de Tribunal Penal de primera instancia con las normas que componen el derecho de fondo.

Se advierte aquí la violación y contraposición a las normas contenidas en la Convención de Belem do Pará, que en su artículo N° 3 menciona que: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Continuando con la decisión final de la corte suprema de justicia de la nación en la cual se declaró procedente el recurso extraordinario, adhiriendo a los argumentos dados por el Procurador Interino, en voto del tribunal unánime. En el cual se deja sin efecto la sentencia aplicada a “NLD”, la cual fue apelada por ser arbitraria, sosteniendo que la imputada era víctima de violencia de género, sometida y abusada sexualmente por parte de su pareja y por no respetar la legislación en la cual se protege a la mujer.

Entonces resuelve que corresponde conceder a la penada la causal de justificación del Art. 34 inc. 6 del C.P. A., ya que consideró probada la violencia domestica, abuso sexual, a la que era sometida, y que la causa debía ser contemplada desde una perspectiva de género.

Haciendo referencia a que la ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otros “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre los derechos humanos” (convención Belem do Pará 194, art. 4).

Continuando con la sentencia emitida por máxima autoridad de la Nación, en la cual dejó sin efecto la decisión que rechazó el recurso deducido contra la sentencia que condenó a la imputada a la pena de prisión por ser autora del delito de homicidio, y toda vez que el tribunal de casación al desatender aspectos relevantes que habían sido sometidos a su consideración, no solo incurrió en arbitrariedad sino que incumplió al mismo tiempo el estándar de revisión amplia y exhaustiva del fallo condenatorio establecido por “casal” (Fallos 328:3399), con mescabo de las normas

federales involucradas en el caso (convención Belem do Para, su ley reglamentaria 26.485 y convención sobre los derechos de las personas con discapacidad).

Como así también que, pese a que esas deficiencias fueron señaladas por la defensa, el a quo convalido sin fundamentación idónea aquella decisión, lo que descalifica a su pronunciamiento como acto jurisdiccional valido desde la perspectiva de la doctrina de la arbitrariedad, pero también del artículo 8.2 h de la convención americana sobre los derechos humanos y 14.5 del pacto Internacional de derechos civiles y políticos, y las normas federales mencionadas.

El fallo de la Corte resulta jurídicamente pertinente en relación a la perspectiva de género y resuelve los problemas jurídicos aquí apuntalados. Es que se trató de un caso dentro de la legítima defensa, y de una situación que entraba indudablemente dentro de todas las pautas requeridas por el Código Penal para justificar la defensa necesaria, tal como lo relató el dictamen al que se remitió el destacado tribunal

IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisdiccionales

Haciendo un breve análisis conceptual, en el caso bajo análisis donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja sin efecto la sentencia apelada, en la cual una mujer había cometido el homicidio de su ex pareja, con quien no convivía.

Pues, en el pronunciamiento el máximo tribunal sostuvo que “D.N.L” había actuado en legítima defensa, y para resolver el problema axiológico que se le presentó, la C.S.J.N. juzgó bajo el parámetro de la perspectiva de género como un principio superior del sistema, en contraposición al pronunciamiento del tribunal a quo.

Para vislumbrar las características de este caso, que llevaron a la CSJN a dejar sin efecto la resolución del tribunal ad quo, necesitamos analizar un punto de partida, la norma en cuestión que se aplicó de modo no correcto en los tribunales anteriores.

Por lo tanto debemos decir que La legítima defensa constituye una causal de justificación que procede en los casos de agresión ilegítima contra un bien Jurídico, desplazando la antijuridicidad de la conducta defensiva. Se encuentra contemplada en

el art 34 inc 6 del código penal según el cual: “El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”

Como lo afirma Labatut Glens (1982) que: La legítima defensa es la más antigua y más típica causal de justificación. Consiste en la reacción necesaria para impedir o repeler la agresión ilegítima no provocada, contra la persona o cualquier bien jurídico, propio o ajeno, actual o inminentemente amenazado (p. 273)

A continuación se analizará los tres requisitos fundamentales que fueron interpretados por la doctrina clásica:

En primer lugar la agresión requiere que sea producto de una conducta humana, antijurídica y que ponga en peligro un bien jurídico. Se exige que la conducta sea agresiva, es decir, “la necesidad de una dirección de la voluntad hacia la producción de una lesión” (Zaffaroni, Slokar & Aliaga, 2007, p.482).

En segundo lugar la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, determina que para autorizar la causal de justificación, quien se defiende debe encontrarse en una situación que no le permita llevar a cabo una acción inofensiva o menos lesiva para neutralizar la agresión. El/la defensor/a solo estará justificado/a cuando elija, los medios apropiados para la defensa, el que conlleve la “pérdida mínima para el/la agresor/a (Jakobs, 1997, p.472).

El tercer requisito exige que quien se defendió no haya provocado suficientemente la agresión. La provocación debe consistir en un acto que implique una causa eficiente para explicar la agresión. Se entiende por provocar a la “incitación, excitación a ejecutar algo. Acción ofensiva para otro, o agotadora de su paciencia, que lo rebela o conduce a la agresión” (Cabanellas, 2001, p. 494).

IV. 1. La Legítima defensa desde una perspectiva de género

Como introducción al análisis, de la perspectiva de género, mencionamos lo dicho por las Naciones Unidas: “La violencia contra las mujeres es una de las

violaciones de los derechos humanos más extendidas, persistentes y devastadoras del mundo” (ONU, 2018).

En las últimas décadas y con el propósito de dar una respuesta a las víctimas de violencia de género, se han realizado importantes avances a nivel internacional. Estos órganos internacionales de derechos humanos han focalizado sus esfuerzos en prevenir, erradicar, sancionar y reparar la violencia de género.

En primer lugar, la CEDAW condenó todas las formas de la discriminación hacia las mujeres, la cual describe: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (art 1).

Luego la CEDAW hace una interpretación de la definición de discriminación en su recomendación general N° 19 conforme a la cual la discriminación: ...incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Además señalo que : la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el art 1 de la Convención.(ONU, 1992, p.6).

De este modo se ha sostenido que: La violencia contra las mujeres entraña un problema de discriminación de género, la respuesta que la justicia da a la violencia también evidencia un claro sesgo de género y por ello, es predecible que los casos de mujeres víctimas de violencia que asesinan a sus parejas también se vean afectados por la discriminación (Di Corleto, 2006, p. 4).

Es destacable resaltar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece en su art 7 acciones para los tres poderes del estado tanto nacional, provincial como municipal para que arbitren de manera inmediata la asistencia integral, gratuita y continua de las mujeres que están

sufriendo cualquier tipo de violencia, respetando el derecho de confidencialidad, llevar a cabo medidas para sensibilizar a la sociedad, para llegar a que todas las acciones puedan efectivizar los principios y derechos reconocidos. (Convención de Belem de Pará, 1999, art. 7).

La Ley 26.485 definió la violencia contra las mujeres como: Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, su libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, o patrimonial, como así también su seguridad personal (convención Belem do Pará, 1999, art 7).

A continuación el desarrollo de los estándares establecidos por la normativa y doctrina internacional de derechos humanos de las mujeres en relación a la perspectiva de género, que deberían ser tenidos en cuenta en la interpretación del artículo 34 de Código Penal Argentino:

a) En relación a la falta de agresión, en el análisis de este requisito en el contexto de violencia de género, el Comité de Expertas del Mecanismo de seguimiento de la convención de Belem do Pará, en su recomendación General N° 1, interpreta que: La violencia de género en las uniones de hecho o de derecho no debe concebirse como hechos aislados, sino que se debe comprender su intrínseco carácter continuo, pues permanentemente se merman derechos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica. Se debe comprender la violencia en relaciones interpersonales como una problemática que tiene un carácter cíclico en la vida cotidiana familiar, por lo que es un “mal inminente” para las mujeres que la sufren. Cuando se cuenta con un patrón regular de violencia-si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo- así como el conocimiento de la mujer de que la violencia va a ocurrir de nuevo puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- puede considerarse como razonable la convicción de la mujer de estar en peligro (MESECVI, 2018, Recomendación N°1).

b) Respecto a la necesidad y proporcionalidad del medio empleado para defenderse, en el caso en los que hay violencia de género, este requisito debe ser analizado de acuerdo a circunstancia y contexto del caso. Por su parte Roxin, señala que: Una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, a atacarla con armas, a romperle los huesos, etc. Y en segundo lugar, ninguna

esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido (Roxin, 2011, p.652).

c) Con respecto a la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, las mujeres que son víctimas de violencia de género debido a que se encuentran en estado de vulnerabilidad y miedo constante, difícilmente pueda provocar al hombre agresor.

IV. 2. Antecedentes Jurisdiccionales.

En este apartado menciono tres casos relevantes que sentaron un precedente fundamental a la hora de pensar la legítima defensa en contextos de violencia de género:

a) Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Leiva, María Cecilia s/homicidio simple”(01/11/2011).

La CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) dejó sin efecto la sentencia de la Corte de Justicia de Catamarca que confirmó la condena por homicidio a la imputada. Durante el proceso ella afirmó que actuó en legítima defensa, para repeler los golpes que estaba recibiendo de su pareja lo hirió con un destornillador. El Procurador advirtió que este contexto de violencia doméstica fue ignorado por la justicia catamarqueña. En el recurso federal, la defensa sostuvo que pese a haber descartado la legítima defensa en función de los dichos de testigos, de manera contradictoria, reconocieron que las fotografías incorporadas a la causa y un informe médico daban cuenta de las lesiones que presentaba la imputada (Fallos: 334:1204).

b) Superior Tribunal de Justicia de San Luis. “Gómez, María Laura s/homicidio simple” (28/02/2012).

La Cámara en lo penal N°2 de San Luis declaró culpable a María Laura Gómez del delito de homicidio simple. La imputada planteó al Tribunal una causa de justificación de la conducta típica, argumentando una situación de legítima defensa propia, a la cual tuvo que acudir ante el cuadro de situación de violencia iniciado por su pareja y en el forcejeo le ocasionó una puñalada. El Superior Tribunal de Justicia de San Luis dejó sin efecto la sentencia apelada y sostuvo que se había probado el contexto de violencia doméstica en que vivía la imputada (2012:9).

c) Suprema Corte de Justicia de Mendoza. “**F. c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Yasmín P/homicidio simple s/casación**” (23/06/2014).

La Cámara Segunda del Crimen condenó a la imputada por homicidio. En el marco de una discusión y mientras la imputada cocinaba, su pareja la golpeó y ella le provocó una herida con un cuchillo. La imputada declaró que no tuvo la intención de provocar la muerte, porque no fue en busca de un cuchillo para herir a su pareja de muerte, e incluso inmediatamente después de haberla herido, la auxilió al trasladarla al hospital con ayuda de vecinos. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza absolvió a la imputada porque su conducta encuadra en la legítima defensa en perspectiva de género

V. Postura del Autor

De acuerdo a lo analizado hasta aquí, permite afirmar que juzgar sin una mirada sensible al género es retroceder en tiempo para los/as Juezas/ces que deciden sobre estos casos.

En virtud al análisis del Fallo “D.N.L. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.CSJ 1445/2017/RH1 de fecha de 23 de febrero de 2023. Se puede apreciar que la decisión de la CSJN ha sido la acertada. Ya que denota una Corte comprometida con la legislación sobre Derechos Humanos, en la protección a los derechos de las mujeres en un contexto de violencia de género.

Como así también teniendo en cuenta la argumentación y considerando la importancia del tema debatido, resulta acertada y justificada la interpretación que se realizó respecto a la aplicación de la ley 26485, Convención Belem do Pará y los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Con respecto a la sentencia impugnada la misma ignora la interpretación de la ley penal aplicada en el contexto de la perspectiva de género para la solución del caso, por lo que es conveniente un cambio de conciencia en el momento de argumentar las sentencias, implementando acciones oportunas para en el análisis de la situación de la víctima de violencia de género y contexto de la causa.

Sin lugar a dudas la resolución emitida por el máximo tribunal nacional marca un precedente para aquellas causas que en un futuro se tramiten en los tribunales argentinos.

VI. CONCLUSION.

Conforme a los argumentos esgrimidos por los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo traído a análisis: “DNL s/recurso de inaplicabilidad de Ley. CSJ 1445/2017/RH1 de fecha 23 de Febrero de 2023, interpreto que fue resuelto de forma atinada y en sintonía con los argumentos expuestos por el Procurador General de la Nación Interino.

Se llevo a cabo una correcta interpretación del instituto de la legítima defensa, contenido en el art. 34 inc. 6, además se visibilizó los abusos a los que era sometida la condenada, aprovechándose de su leve retardo mental, por lo cual la Jueza de Paz de la localidad de Bolívar había declarado su insania.

Continuando con el análisis del fallo en el cual hace evidente la importancia de evaluar una posible reforma estructural con criterios de género del poder judicial, acompañando los cambios exigidos por la sociedad.

En nuestro país, argentina, además de la ley 26.485 para la protección integral de las mujeres, adhiere a los instrumentos Internacionales mediante la reforma de la Constitución Nacional en 1995, con la incorporación de art. 75 inc 22. Por lo tanto se tendría que comentar y motivo de análisis las sentencias en las cuales se hayan incorporado mas derechos con perspectiva de género.

VII. Referencias bibliográficas

VII. 1. Doctrina

* Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (2018). Recomendación General N. 1. Disponible en:
<https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar/OEA%20-%20MESECVI%20%20Recomendaci%C3%B3n%20General%20N.%201%20del%2>

0Comit%C3

%A9%20de%20Expertas%20del%20MESECVI%20sobre%20leg%C3%ADti
ma%20defensa%20y%20violencia%20contra%20las%20mujeres%20de%20ac
uerdo%20a.pdf

- * Cabanellas G. (2001) Diccionario enciclopédico de derecho usual. Rv. Luis Alcala_Zamora y Castillo. Buenos Aires: Heliasta.
- * Di Corleto J. (2006). Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- * Dworkin, R. (1989). Los Derechos en serio. Barcelona: Ariel S.A.
- * Jakobs G. (1997) Derecho Penal. Parte General, fundamentos y teoría de la imputación. Tra.: Joaquín Cuello Contrera, José Luis Serrano González de Murillo (2° Edición). Madrid: Ediciones Jurídicas.
- * Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, ES: Marcial Pons.
- * Organización de Naciones Unidas (2018). Día Internacional de la Eliminación de la violencia contra la mujer, 25 de noviembre. Disponible en:
<http://www.un.org/es/events/endviolenceday/>
- * Organización de las Naciones Unidas (1992) comité CEDAW. Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer.
- * Organización Mundial de la Salud (OMS). “Resumen de orientación: Estimaciones Mundiales y regionales de la violencia sexual. Prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud”, 2013. Disponible en:
<http://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/9789241564625/e/>
[última consulta 03/09/2018]
- * Roxin C. (1997) Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid: Civitas 1997. p. 652
- * Villalba Gisela Paola (2020). La violencia contra la mujer y la respuesta del Estado frente a la pandemia. SAIJ. Disponible en <http://www.saij.gob.ar/gisela-paola-villalba-violencia-contra-mujer-respuesta-estado-frente-pandemia-dacf200085-2020-05-05/123456789-0abc-defg5800-02fcanirtcod?q=fecha->

[rango%3A%5B20191202%20TO%20200531%5D&o=21&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=112](#)

VII.2 Legislación

- * Constitución de la Nación argentina (1994). Ley 24632 (1996).
- * Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", Honorable Congreso de la Nación Argentina. Ley 26485 (2009).
- * Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- * Ley 27499 (2019). Ley Micaela. Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres. B.O. 19/12/2018.

VII.3. Jurisprudencia

- * CSJN, "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple", Fallo: 334: 1204, del 1/11/2011.
- * S.T.J. de San Luis, "Gómez, María Laura s/ Homicidio simple", sentencia n° 10/12 del 28/02/2012.
- * SCJ de Mendoza, F.C/Rojas Echevarrieta, Cinthia Yasmín P/homicidio simple s/casación"1101169(23/06/2014).
- * CSJN s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de Ley. CSJ 1445/2017/RH1. 23/02/2023. <file:///C:/Users/Ariel/Downloads/verDoc.html.pdf> (Nota a fallo analizado en este trabajo)

